



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 767

Bogotá, D. C., martes, 20 de junio de 2023

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### FE DE ERRATAS

#### FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN – PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2022 SENADO - 200 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.*

**FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN – PROYECTO DE LEY NO. 329 DE 2022 SENADO - 200 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA ALERTA ROSA Y OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN PARA LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN”.**

DOCTOR  
ALEXANDER LOPEZ MAYA  
PRESIDENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

DOCTOR  
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: FE DE ERRATAS al informe de conciliación al Proyecto de ley No.329 de 2022 Senado y No.200 de 2022 Cámara “Por medio del cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición”.

Los suscritos conciliadores de Senado y Cámara de Representantes, nos permitimos radicar Fe de Erratas a los artículos 9 y 19 del informe de conciliación del Proyecto de ley No.329 de 2022 Senado y No.200 de 2022 Cámara “Por medio del cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición”.

De acuerdo con lo anterior, el texto conciliado para el artículo 9 y 19 del Proyecto de Ley son los siguientes:

**ARTÍCULO 9°. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN.** Las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres, y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer un reporte o denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:

1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.
2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial y de género. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su

situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población LGTBQ+, personas con discapacidad, adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares.

3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres migrantes.
4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda; además de tener acceso a información periódica y permanente sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas en asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda; además de tener acceso a información periódica y permanente sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.
5. La búsqueda de una niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma.
6. Se deberá garantizar una efectiva coordinación con todas las entidades, en el marco de sus competencias, cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.

**ARTÍCULO 19°. PLAN OPERATIVO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE UN NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE, JOVEN O MUJER DESAPARECIDA.** La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que ésta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa.

La Policía Nacional convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización, ubicación y protección de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o mujeres desaparecidas.

Las tareas de búsqueda, localización, ubicación y protección de una niña, niño, adolescente, joven o mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la

convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización, ubicación y protección que establezca la Coordinadora Nacional de la Alerta Rosa. Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como la protección de su persona.

**Parágrafo.** Las entidades competentes en un plazo no mayor a seis (6) meses posterior a la promulgación de la presente ley, diseñará y establecerá el plan operativo de búsqueda, localización, ubicación y protección de una niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida, y capacitará al personal encargado de la implementación del plan operativo de búsqueda, localización, ubicación y protección de una niña, niño, adolescente, joven o mujer dada por desaparecida, a fin de brindar atención oportuna, eficaz y eficiente.

Atentamente,

  
NADIA BEL SCAFF  
Senadora de la República

  
MARTHA ALFONSO  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2022 SENADO

*por el cual se dictan disposiciones en materia de hidrocarburos.*

Bogotá D.C., junio de 2022

Honorable Senadora  
**ISABEL CRISTINA ZULETA**  
Vicepresidenta  
Comisión Quinta Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

**Ref.** Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No.219 de 2022 Senado "Por el cual se dictan disposiciones en materia de Hidrocarburos"

Honorable Senadora,  
En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables senadores el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.219 de 2022 Senado "Por el cual se dictan disposiciones en materia de Hidrocarburos"

Cordialmente,



**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
Senador de la República

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.219 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE HIDROCARBUROS"

##### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa, corresponde a una iniciativa de origen parlamentario, radicada en la Secretaría General de Senado el 12 de octubre de 2022

##### 2. TRÁMITE

**Origen:** Congresional

**Autores de la iniciativa:** Honorables Senadores: Inti Raúl Asprilla Reyes, Ana Carolina Espitia Jerez. Honorable Representante: Juan Diego Muñoz Cabrera.

**Proyecto Publicado:** Gaceta N° 1260 de 2022

##### 3. OBJETO

El proyecto de ley busca que el Estado explore y explote directamente los yacimientos convencionales y no convencionales de hidrocarburos, dicha acción podrá adelantarse directamente o por contratos de producción compartida que no sean un contrato de concesión.

##### 4. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto cuenta con 14 artículos que contienen:

- Artículo 1º. Objeto del proyecto de ley
- Artículo 2º. Prohibición de contratos de concesión moderna
- Artículo 3º. Reglas para los contratos
- Artículo 4º. Facultad exclusiva de la ANH
- Artículo 5º. Barriles de ECOPETROL
- Artículo 6º. Cadena productiva de hidrocarburos
- Artículo 7º. Administración de bienes muebles e inmuebles.
- Artículo 8º. Infraestructura
- Artículo 9º. Regalías
- Artículo 10º. Industria de Hidrocarburos
- Artículo 11º. Utilidad Pública
- Artículo 12º. Prohibición del Fracking.
- Artículo 13º. Reestructuración de la ANH
- Artículo 14º. Vigencia

##### 5. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

###### 5.1. El Estado como propietario del subsuelo

La constitución política de Colombia en su artículo 332 establece:

*El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Atendiendo a lo establecido por la Constitución, la Corte Constitucional ha sido precisa en afirmar:

*El artículo 332 de la Constitución declara sin rodeos que el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables, sin distinguir entre aquellos que se encuentran en el suelo y los que provienen del subsuelo y sin discriminar tampoco entre los que se hallan en suelo de propiedad privada respecto de los que se localicen en terrenos públicos. El Estado no es propietario del suelo, salvo el caso de los bienes fiscales, no es acertado a la luz de la Constitución afirmar que estén excluidos del dominio estatal todos los recursos naturales que se encuentren en el suelo por esa sola circunstancia, pues los no renovables son de propiedad pública. Lo propio ocurre con los materiales que componen el suelo o los elementos que de ellos se extraen y con los que se encuentren en terrenos de propiedad privada. En este último caso, la Constitución garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, pero ello no implica que el Estado renuncie a favor del propietario el derecho público que se tiene sobre los recursos naturales no renovables. Distinción similar debe hacerse, al considerar los cargos contra los artículos 3º, 4º y 27, en lo atinente a los recursos naturales no renovables que se encuentren en bienes de uso público, pues aunque tales bienes, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, ello no quiere decir que esté prohibido al Estado ejercer la propiedad que le corresponde sobre los recursos naturales no renovables que allí se encuentran.<sup>1</sup>*

A partir de lo expuesto por la Corte Constitucional, encontramos que el proyecto se basa en un mandato constitucional que le permite no solo devolver al Estado la administración de los recursos del subsuelo sino su transporte y demás elementos de la cadena.

**5.2. Los contratos de concesión**

Los contratos de concesión cuentan con las siguientes características conforme a lo indica la doctrina:

*"(...) la Concesión hace referencia al otorgamiento, por parte del concedente (el Estado) a un concesionario (IOC) de derechos, privilegios y prerrogativas relacionadas con el objeto de exploración y explotación de hidrocarburos. Este acto puede ser concretado en diversas formas tales como a través de la conformación de contratos, el otorgamiento de permisos o licencias, y en general cualquier tipo de instrumento a través del cual se otorgue dicha transferencia de derechos. La concesión puede ser definida como "un acuerdo a través del cual un Estado otorga el permiso a una compañía extranjera para desarrollar sus reservas de petróleo que se encuentren en el área concedida, durante la duración del acuerdo. Los términos de de la concesión comúnmente incluyen una variedad de derechos auxiliares y una contraprestación en forma de regalía a favor del HC."(GAO, 1994, p. 12)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-216 de 1993.M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

*A pesar de no existir una uniformidad en la manifestación de las concesiones, las siguientes son las características principales de esta forma contractual (DUVAL et al., 2009; SMITH et al., 2000; TAVERNE, 1996; GAO, 1994; JOHNSTON, 1994):*

- 1. La IOC tiene el derecho exclusivo de explorar y explotar hidrocarburos, asumiendo bajo su propio riesgo y costo todo tipo de operaciones, en una determinada área, durante determinado tiempo.*
- 2. La IOC es el propietario exclusivo del petróleo producido y puede disponer de él a su antojo, sin perjuicio de que se pueda pactar una obligación de suministro al mercado interno del HC.*
- 3. Durante la exploración, y en ocasiones también durante la explotación, la IOC realiza pagos periódicos en calidad de alquiler de superficie, al HC.*
- 4. La IOC paga una regalía sobre la producción al HC, la cual puede ser pactada en especie (barriles de petróleo) o en dinero, como contraprestación principal de la concesión.*
- 5. La IOC paga impuestos sobre las utilidades derivadas de las operaciones de explotación, al igual que otra serie de tributos.*
- 6. El equipo y las instalaciones utilizadas para las operaciones petroleras pertenecen a la IOC durante la vigencia de la concesión, pero pueden estar sujetas a transferencia de dominio, sin costo alguno, al HC, cuando la concesión expire"<sup>2</sup>.*

Esta modalidad de contratos pone en jaque al Estado, al respecto expertos han mencionado sobre la historia de este contrato y sus implicaciones:

*"La escasa participación del Estado dueño del recurso en tales operaciones y la crisis de 1973 que modificó radicalmente los precios del petróleo, han conducido a algunos países a efectuar replanteamientos en el sistema de Concesiones, con el objeto de capturar una porción mayor de lo que podrían llamar "ganancias ocasionales" de las compañías petroleras. Para tal fin los países de la Cuenca del Mar del Norte poseedores de este recurso, han adoptado en estos contratos el sistema denominado "impuesto al exceso de utilidades" (Windfall Profit Tax), con el que obtienen una alta participación en los rendimientos, la cual marginalmente puede superar el 80%, manteniendo las regalías porcentualmente bajas 1 \* La modalidad de Concesión continúa siendo ampliamente utilizada en algunos países de la OPEP y en la exploración y explotación del crudo del Mar del Norte. En el caso colombiano, el Decreto 2310 de 1974, prohíbe la celebración de nuevas concesiones, permitiendo sólo la vigencia de aquellos contratos firmados con anterioridad a la expedición de este Decreto."<sup>3</sup>*

**6. CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: "el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas

<sup>2</sup> Londoño, Andrés Felipe. El Contrato De Exploración Y Producción De Hidrocarburos Colombiano Y Su Ubicación En El Panorama Mundial De La Contratación Petrolera. Universidad de los Andes.

<sup>3</sup> Isaza Delgado, José Fernando. Consideraciones sobre el contrato de asociación petrolera en Colombia.

tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que tengan interés directo o actual en el presente proyecto.

**7. PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas, propongo a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No 219 de 2022 Senado "Por el cual se dictan disposiciones en materia de Hidrocarburos"



INTI RAÚL ASPRILLA REYES  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.219 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE HIDROCARBUROS"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º** El Estado en su condición de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables de hidrocarburos, explorará y explotará directamente los yacimientos convencionales y no convencionales de hidrocarburos, que estará a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH-, la cual podrá llevar a efecto dichas actividades, directamente o por medio de contratos de producción compartida u otras formas contractuales, distintos a cualquier modalidad de contrato de concesión que garanticen la participación efectiva del Estado en la producción de hidrocarburos.

En todo caso, la participación del Estado como propietario de los recursos naturales no renovables hidrocarbúferos que se encuentran en el subsuelo y que son, irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables, será equitativa y de trato justo, en la producción o explotación de sus yacimientos de hidrocarburos, sin perjuicio del pago de las regalías y cualquier otro derecho o contraprestación económica que se pacte.

**ARTÍCULO 2º** No se podrán celebrar, suscribir o prorrogar ninguna clase de contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, donde el contratista sea el dueño de todos los derechos de producción, después de regalías, y el Estado solo perciba de esa actividad extractiva, impuestos y regalías, así se pacte una mínima participación estatal en la producción. En todo caso, se prohíbe a partir de la vigencia de la presente ley la celebración de contratos de concesión moderna o contratos E&P y TEA para la exploración y producción de hidrocarburos de propiedad estatal.

**Parágrafo 1º.** Los titulares de las propuestas en trámite para explorar hidrocarburos por medio del contrato de concesión moderna, al momento de la expedición de esta ley, sin perjuicio del orden establecido en el artículo 21 del Decreto 1056 de 1958, si no hubiere terceros que ofrecieran mejores condiciones que las inicialmente propuestas, gozarán de preferencia para contratar con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, en los términos del artículo primero de esta ley.

Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que la empresa manifieste su determinación de celebrar un contrato relativo a toda o a una parte de la zona correspondiente a la propuesta en trámite, el titular no hubiere ejercido el derecho a la referida referencia, perderá está definitivamente.

**Parágrafo 2º.** Se prohíbe a partir de la vigencia de la presente ley, las prórrogas de los contratos de exploración y explotación (E&P) de hidrocarburos, que no se ajusten a la presente ley.

**Parágrafo 3º.** Los contratos E&P y TEA celebrados con la ANH y con anterioridad a la expedición de la presente ley, que se hayan celebrado transgrediendo la Constitución Política o la ley, queden incurso en nulidad

<p>absoluta, la cual podrá ser alegada por las partes o por el Agente del Ministerio Público en cualquier momento de su vigencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Las reglas, criterios, derecho económicos y procedimientos que rigen contratos para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables de hidrocarburos en yacimientos convencionales y no convencionales, los determinará exclusivamente la ley por ser una atribución esencial fijada por el inciso primero del artículo 360 de la Constitución Política.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> La Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH- será la única entidad pública que tiene la facultad exclusiva de administrar todas las reservas de hidrocarburos de propiedad del Estado, existentes en todos los yacimientos convencionales o no convencionales, descubiertos o no, sin que pueda delegar esta facultad para administrar en otra entidad o empresa pública, mixta o privada, cualquiera que fuere su naturaleza jurídica.</p> <p>La Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH- en ejercicio de sus funciones, administrará todos los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad del Estado, que se hayan suscrito o que se suscriban, sin excepción alguna.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> La administración integral que ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH- sobre todas las reservas de hidrocarburos del Estado, incluye también los barriles de crudo en producción por parte de ECOPEL S.A., sociedad de economía mixta de carácter comercial, que no haya tenido como fuente un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos diferente al contrato convenio, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH-</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> La Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, deberá asegurar la cadena productiva de hidrocarburos de propiedad estatal, para garantizar el abastecimiento interno y competitivo que demandan los sectores productivos y los servicios públicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> La Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH- administrará, todo los bienes muebles e inmuebles o de cualquier otra denominación que haya pasado al Estado por finalización de cualquier clase de contratos y convenios de exploración y explotación de recursos hidrocarburos, o por reversión de concesiones de hidrocarburos que se hayan suscrito, sin excepción alguna.</p> <p>La Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH-, administrará todas las refinerías de Barrancabermeja, Reficar y toda la planta de refinación de hidrocarburos de propiedad estatal, los puertos marítimos y fluviales estatal para el transporte de hidrocarburos y sus productos, edificios con todas sus mejoras y adecuaciones en equipos realizadas por la empresa que los administra, ECOPEL S.A., máquinas, aparatos, herramientas, instalaciones eléctricas y todos los elementos de exploración y explotación de propiedad estatal, a partir de la fecha de entrega obligatoria a la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH-</p> <p><b>ARTÍCULO 8º.</b> La Agencia Nacional de Hidrocarburos, -ANH-, administrará con facultad de disposición toda la infraestructura de transporte de hidrocarburos de oleoductos, gaseoductos y poliductos de propiedad del Estado, que hoy tiene en administración ECOPEL S.A. sociedad de economía mixta de carácter comercial, por intermedio de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S sociedad comercial de economía mixta.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> La explotación de hidrocarburos, causará en favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía del 20 por ciento (20%) del valor bruto de la producción total de la producción por yacimiento, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.</p> <p><b>ARTÍCULO 10º.</b> La industria hidrocarbúfera comprenderá todo lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º.</b> Declárese de utilidad pública y de interés social la industria hidrocarbúfera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento y como motivos de la misma naturaleza, el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales vigentes en el momento de perfeccionarlas.</p> <p><b>ARTÍCULO 12º.</b> Se prohíbe en el territorio colombiano la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal- FH-PH (Fracking) para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 13º.</b> El gobierno Nacional queda autorizado para modificar la estructura administrativa interna de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de acuerdo a las funciones que se le han asignado en esta ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 14º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, expedición y deroga el contrato de concesión de hidrocarburos en cualquiera de sus modalidades y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b> Senador de la República</p> </div>
--	--

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2022 SENADO, 191 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 y se incluye a los odontólogos que se encuentren cursando Programas de Especialización Médico-Quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia.*

3. Despacho del Viceministro Técnico

Bogotá D.C.

Honorable Congresista  
**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68  
Ciudad

  
Radicado: 2-2023-030210  
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023 18:09

Radicado entrada  
No. Expediente 25674/2023/OFI

Asunto: comentarios a la ponencia propuesta para tercer debate al Proyecto de Ley No. 251 de 2022 Senado, 191 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 y se incluye a los odontólogos que se encuentren cursando Programas de Especialización Médico-Quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia".

Respetada Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como objeto "incluir a los odontólogos que se encuentran cursando programas de especialización médico-quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial dentro del Sistema de Residencias Médicas, en aras de garantizar las condiciones adecuadas e igualitarias para su formación académica y práctica como profesionales".

Para el efecto, los artículos 2 a 5 pretenden modificar la Ley 1917 de 2018<sup>1</sup>, con el fin de incluir como residentes a los odontólogos, siempre que se encuentren cursando especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, igualmente, modifica la definición del contrato especial para la práctica formativa de residentes, incluyendo en la misma a los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, de tal manera que les aplicaría la recepción de un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

Es preciso señalar que el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, creado a través de la Ley 1917 de 2018, establece que en la relación docencia-servicio entre los residentes y las IFS deberá mediar contrato de práctica formativa del residente, en el que se permite la formación de médicos especialistas y el residente se obliga a prestar un servicio personal durante el tiempo de duración del programa académico, a cambio de lo cual recibe un apoyo de sostenimiento educativo mensual mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), entre otros beneficios<sup>2</sup>. La misma norma señala que la financiación de las residencias médicas está a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)<sup>3</sup> y tiene como fuentes de financiación: a) los recursos que se destinan para la beca-crédito contemplada en el parágrafo

1 del artículo 193 de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>; b) hasta un 0.5% de los recursos del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y c) los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) definidos para dicho propósito.

La modificación propuesta por el Proyecto de Ley, generaría un incremento en los recursos que deben ser asignados para el financiamiento de este programa, puesto que serían beneficiarios de una asignación mensual equivalente a 3 SMLMV, lo cual acrecentaría un costo anual estimado del orden de **\$1,3 mil millones**<sup>5</sup>.

Es de resaltar que los recursos de beca crédito y los demás que asigna la Nación para el financiamiento de los contratos de los residentes médicos constituyen un subsidio de oferta para un sector específico, esto es, un mecanismo de política pública para fomentar el desarrollo del talento humano en salud que en todo caso debe ser objeto de estudio y concepto previo del Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez expuesto el impacto fiscal que implicaría la propuesta de norma, se concluye que la misma generaría gastos adicionales y recurrentes que repercutirían sobre el Presupuesto General de la Nación, sin que ello se encuentre contemplado en las proyecciones de gasto de mediano plazo de los Sectores involucrados.

Respecto de esta implicaciones, se precisa la necesidad de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>6</sup>, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, en la medida que la implementación acrecentaría costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los Sectores involucrados en su ejecución.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de ley del asunto y manifiesta la oposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA**  
Viceministra Técnica  
DGPRES/DGPNUJ

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez/ Silvia Marcela Romero Mora  
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco  
Vó. Bo. VT: Lorenzo Uribe, Carlos Martínez, David Herrera – No. Interno: 198.

Con copia: Dr. Praxere José Ospino Rey, Secretario de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República.

<sup>1</sup> Artículo 1 del Proyecto de ley

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Ley 1917 de 2018, Artículo 5

<sup>4</sup> Ley 1917 de 2018, Artículo 6

<sup>5</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> El costo estimado de inclusión de la odontología dentro del sistema de residencias médicas corresponde a un costo medio de tres escenarios en los que se asumen diferentes niveles de personas incluidas (entre 20% y 50%) en el sistema de residencias médicas que estudian la carrera de odontología.

<sup>7</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 767 - martes 20 de JUNIO de 2023

**SENADO DE LA REPÚBLICA****Págs.****FE DE ERRATAS**

Fe de erratas al informe de conciliación – proyecto de ley número 329 de 2022 Senado - 200 de 2022 Cámara, por medio del cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.....	1
--	---

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley número 219 de 2022 Senado, por el cual se dictan disposiciones en materia de hidrocarburos.....	2
---	---

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para tercer debate al proyecto de ley número 251 de 2022 Senado, 191 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 y se incluye a los odontólogos que se encuentren cursando Programas de Especialización Médico-Quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia. ....	4
---	---